



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

**Procedencia de la acción de tutela en las resoluciones expedidas  
dentro de los procesos civiles ordinarios de policía. Análisis de la Sentencia  
C-590/2005 de la Corte Constitucional.**

Dra. Cindy Johana Forero Rico  
C.C. No. 1.015.423.142 de Bogotá  
Tesisista

Dr. Eyder Bolivar Mojica  
Director

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
Especialización Derecho Administrativo  
Cohorte 44  
2016

## **Procedencia de la acción de tutela en las resoluciones expedidas dentro de los procesos civiles ordinarios de policía. Análisis de la Sentencia C-590/2005 de la Corte Constitucional.**

### **Introducción**

En el presente artículo se analizará la procedencia y aplicabilidad de la acción de tutela en las decisiones tomadas en los procesos ordinarios de policía, partiendo de una descripción de estas órdenes de tipo jurisdiccional expedidos por autoridad administrativa como los Inspectores de policía; estudiando posteriormente lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-590/2005.

Para el desarrollo del tema, se tendrá en cuenta las órdenes de policía como aquellas decisiones de carácter jurisdiccional preventivas, las cuales buscan establecer las cosas como se encontraban amparándose derechos de posesión, tenencia de un bien inmueble o el ejercicio de la servidumbre sin entrar a decidir la titularidad del derecho real que se tenga sobre aquel; decisiones que se mantienen hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida sobre los derechos de titularidad, lo anterior como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Al establecerse con claridad la definición y finalidad de las órdenes expedidas en las querellas ordinarias civiles de policía, se encontrara que aquellas no cuentan con un mecanismo alternativo para garantizar los derechos que se vean expuestos en el trámite de los mismos, ya que, como toda decisión debe expedirse en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, se analizará si la acción de tutela es procedente como control constitucional de estas resoluciones, y de ser así se establecerá bajo que premisas se permite su aplicación.

Determinando lo anterior, se profundizará en el conocimiento de los alcances de la acción de tutela como control constitucional, además de brindar un aporte en el conocimiento en el trámite de los procesos ordinarios civiles de policía, ofreciendo mayor seguridad jurídica en el actuar de los profesionales del derecho en el tema.

Para el desarrollo de nuestra investigación, se utilizará una metodología cualitativa consistente en el análisis, comparación y descripción de la legislación, doctrina y jurisprudencia en conjunto. Para lo cual, se tomará la técnica de análisis de lo dicho en Sentencia C-590/05 de la Corte constitucional, lo reglamentado en el Código de Policía Nacional y la Ordenanza 14 de 2005 y demás normatividad que se descubra en la investigación junto con la doctrina que sea aplicable al respecto.

## **Procedencia de la acción de tutela en las resoluciones expedidas dentro de los procesos civiles ordinarios de policía. Análisis de la Sentencia C-590/2005 de la Corte Constitucional.**

Para poder determinar, cuándo procede la acción de tutela como medio de control constitucional contra las decisiones jurisdiccionales tomadas por autoridad administrativa, tal como las inspecciones de policía, en el marco de los procesos ordinarios civiles de policía; se debe partir estudiando los efectos de las ordenes de policía expedidos en el marco de las querellas ordinarias civiles de policía; para lo cual analizaremos lo dicho por, Álzate Ríos Luis Carlos<sup>1</sup>, (2011, pag.58), quien preciso que, *“La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado.”*, estableciéndose en principio que aquellas decisiones adoptadas por autoridad administrativa de policía, tiene carácter jurisdiccional, al ser tomadas dentro de un proceso judicial, en cumplimiento de funciones judiciales.

Reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2012 estableció que, *“La jurisprudencia constitucional ha considerado reiteradamente, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, en consecuencia las providencias que dictan son actos de esta naturaleza.”*<sup>2</sup> De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia expone muy claramente el carácter y la finalidad de las órdenes policivas expedidas en las querellas ordinarias civiles de policía, como decisiones jurisdiccionales.

De igual forma, la legislación colombiana tajantemente establece la separación de las decisiones tomadas por autoridad administrativa de policía, de aquellas expedidas por autoridad administrativa, tal como se constituye en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en su Art. 105, numeral 3, donde se exceptúa del conocimiento de

---

<sup>1</sup>Álzate Ríos Luis Carlos, 2011, Temas de Derecho Procesal Administrativo Contemporáneo, Recuperado de [https://books.google.com.co/books?id=pouMTUa6tiEC&pg=PA58&dq=Sentencia+de+3+de+mayo+de+1990;+Exp.+5.911+DEL+CONSEJO+DE+ESTADO&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIhcnTs6\\_lxwIVSx4eCh3GpgdR#v=onepage&q=Sentencia%20de%203%20de%20mayo%20de%201990%3B%20Exp.%205.911%20DEL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO&f=false](https://books.google.com.co/books?id=pouMTUa6tiEC&pg=PA58&dq=Sentencia+de+3+de+mayo+de+1990;+Exp.+5.911+DEL+CONSEJO+DE+ESTADO&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIhcnTs6_lxwIVSx4eCh3GpgdR#v=onepage&q=Sentencia%20de%203%20de%20mayo%20de%201990%3B%20Exp.%205.911%20DEL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO&f=false), 07 de Septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3170053, de Fecha ocho (08) de Febrero de 2012.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de Enero de 2011, artículo 105 No. 3.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones expedidas en el marco de los procesos tramitados por los Inspectores de Policía, concluyendo sin mayor profundización en el tema que, el control de las decisiones expedidas en el marco de los procesos civiles de policía con carácter jurisdiccional, es vía judicial.

Por lo anterior, no se debe pensar que las órdenes de policía expedidas por las Inspecciones de policía al tener un carácter jurisdiccional otorgando la calidad de cosa juzgada, quedan fuera de cualquier control, para lo cual, se debe traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, exactamente lo planteado en Sentencia T-053/12<sup>4</sup>, donde se establece que el único medio de defensa y guarda de aquellos derechos fundamentales que se vean afectados por acción u omisión en el trámite de los procesos policivos es la acción de tutela.

Partiendo de lo expuesto por la Corte Constitucional, debe entrarse a revisar cuando procede la Acción de tutela contra las decisiones jurisdiccionales tomadas por las inspecciones de policía en el marco de los procesos ordinarios civiles de policía; para lo cual, se debe tener en cuenta en primera medida lo establecido por nuestra carta magna en su Art. 86<sup>5</sup>, en la que se crea como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas la Acción de Tutela; brindándole un carácter preferente de las demás acciones, condicionado a unos primeros requisitos esenciales, podrían llamarse primarios, consistentes en la residualidad de la acción, que es agotar todos los mecanismos previos a ejercer la acción de tutela, sumado a que solo se tramita y estudia cuando se vean afectados derechos fundamentales de los asociados.

De la doctrina existente en el tema, podemos traer en mención lo dicho por Monroy Marcela y Álvarez Fernando<sup>6</sup>, (1992, pag. 89-94), quienes se cuestionan y afirman que, *“Contra que actos de carácter judicial procede la tutela?, únicamente contra las sentencias y demás providencias que pongan fin a un proceso, siempre y cuando por los jueces superiores, los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.”*, (Subrayado fuera de texto), véase entonces que, estos doctrinantes establecen la procedencia de la acción de tutela, como aquel medio de control judicial, pero solo contra aquellas decisiones adoptadas por los llamados “jueces superiores”, dejándose a un lado aquellas decisiones tomadas por los “jueces inferiores”, entendiéndose estos como aquellas providencias

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3170053, de Fecha ocho (08) de Febrero de 2012. *“se establece que, “...en relación con tales procesos policivos derivado de su naturaleza jurisdiccional que les otorga el carácter de cosa juzgada a sus decisiones, que otro juez en funciones ordinarias no puede modificarlas. Por eso, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales en la eventualidad de que éstos sean amenazados o vulnerados en el curso de un proceso policivo civil...”*

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86.

<sup>6</sup> Monroy Marcela, y Álvarez Fernando. *MODULO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA*. SEGUNDA ed. Vol. II. BOGOTÁ: Imprenta Nacional de Colombia, 1992. Pag. 89-94.

dictadas por los jueces Municipales y del Circuito, y porque no, aquellas resoluciones dictadas por la autoridad administrativa de policía, dejando estas medidas sin control judicial, pudiéndose decir, dejándose expuestos a vulneración y amenaza los derechos fundamentales.

También se expone la procedencia de la acción de tutela como factible al cumplirse requisitos tales como, *“Cuando la lesión del derecho constitucional fundamental sea consecuencia directa de la sentencia o providencia que ponga fin al proceso. Cuando se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial. Cuando no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.”*, lo anterior tratado por estos dos autores Monroy Marcela y Álvarez Fernando<sup>7</sup>, (1992, pag. 89-94)<sup>8</sup>, por lo que, se establece la procedencia de la acción de tutela de una forma muy estricta, únicamente cuando se esté en peligro o vulnerándose un derecho fundamental, similar a lo que se encuentra establecido por nuestra Constitución Política, en su Art. 86<sup>9</sup>.

Al respecto, el docente Quinche Ramírez Manuel Fernando<sup>10</sup>, (2005, Pag. 8), quien manifiesta y establece que, *“Conforme a lo afirmado, se entiende que el correctivo sugerido para expulsar del mundo de la legalidad jurídica el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental.”*, manifestándose nuevamente en forma afirmativa la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, lo anterior, partiendo de la idea de vía de hecho consistente en la arbitrariedad hecha providencia, debiendo esta ser expulsada del mundo jurídico para extinguir sus efectos y no vulnerarse derechos fundamentales inherentes a la persona.

---

<sup>7</sup> Monroy Marcela, y Álvarez Fernando. *MODULO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA*. SEGUNDA ed. Vol. II. BOGOTÁ: Imprenta Nacional de Colombia, 1992. Pag. 89-94.

<sup>8</sup> Monroy Marcela, y Álvarez Fernando. *MODULO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA*. SEGUNDA ed. Vol. II. BOGOTÁ: Imprenta Nacional de Colombia, 1992. Pag. 89-94.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

<sup>10</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *VÍAS DE HECHO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS*. SEGUNDA ed. BOGOTÁ: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA., 2005.

De igual manera, se puede mencionar lo establecido en la legislación Colombiana, para nuestro caso en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 5<sup>11</sup>, por medio del cual, se establece como requisito esencial de procedencia de la Acción de Tutela, la violación o vulneración a un derecho fundamental o aquel derecho que se encuentre estrechamente relacionado con uno de primera generación; producto de una acción u omisión por cualquier autoridad estatal.

Es así que, en primera medida podemos decir que la acción de tutela procede contra aquellas decisiones tomadas en el marco de las querellas ordinarias civiles de policía, tomadas estas como decisiones con naturaleza y carácter jurisdiccional, tal como se dijo anteriormente, y cuyo medio de control constitucional es la Acción de Tutela; pudiéndose ejercer tan solo cuando se vean afectados derechos fundamentales, brindándole un carácter subsidiario y no principal frente a su trámite.

De lo anterior, la Corte Constitucional entra a estudiar de fondo la procedencia de esta acción constitucional contra aquellas órdenes de policía expedidas en los procesos ordinarios de policía debidamente notificadas y ejecutoriadas, en el sentido de su procedencia como subsidiario brindando seguridad jurídica a las decisiones jurisdiccionales, extendiéndose esta tal como lo establece esta Corporación en sentencia C-593 de 1992<sup>12</sup>, en el sentido de un principio ligado siempre a la cosa juzgada y debido proceso. Así pues, mediante Sentencia C-590 de 2005<sup>13</sup> la Corte Constitucional retoma y agrupa los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, ya fijados por la jurisprudencia de esta corporación, contra decisiones jurisdiccionales, los cuales distingue en “generales” y “específicos”, entendiéndose tales como unos “habilitantes” y otros que definen la “procedencia de la acción” respectivamente.

Por lo que, en primer lugar describiremos aquellos requisitos “generales” y/o “habilitantes”, desarrollados por esta alta corte en su jurisprudencia, especialmente

---

<sup>11</sup> Decreto 2591 de 19 de Noviembre de 1991, Art. 5.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-056 y D-092, de Fecha primero (01) de Octubre de 1992, “*La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.*”(Subrayado fuera de texto).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.

lo desarrollado en Sentencia C-593 de 1992<sup>14</sup>, determinándose tales los siguientes:

a) Relevancia constitucional<sup>15</sup>, consistente en aquel valor supremo característico de la situación jurídica que es obligatorio resolver por el juez de tutela, quien debe exponer su importancia constitucional.

b) Haberse surtido todas los medios judiciales y extrajudiciales frente a la situación jurídica a resolver, excepto a que nos encontremos frente a un perjuicio irremediable<sup>16</sup>, esto es, el carácter subsidiario de la Acción de tutela frente a las demás acciones en pro de la defensa de los derechos, para mantener y brindar seguridad jurídica a la hora de resolver cada situación y no llevarlas a una incertidumbre frente a sus efectos; resaltando que frente a una situación de peligro irremediable, esto es, inminente, requiera medidas urgentes de atención, grave, y cuya solución es la aplicabilidad de una acción, esta acción constitucional dejaría su carácter subsidiario a pasar a uno principal por la naturaleza de especial protección.

c) Inmediatez<sup>17</sup>, reflejado en el momento oportuno de iniciar la acción de tutela, esto es, razonable y justificada, en el sentido de si se encuentra vulnerándose algún derecho fundamental al emitirse una decisión de carácter jurisdiccional, la acción debe iniciarse de inmediato, no meses o años después de emitida dicha decisión. Aun así, debe existir una valoración extenuada de aquella acción de tutela presentada luego de transcurrido el tiempo referente a si el derecho vulnerado, se hubiese visto afectado en el transcurrir el tiempo de tracto sucesivo, ha de prosperar esta acción.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00509-00(AC), de Fecha dos (02) de Mayo de 2013. “La *“relevancia constitucional” de la Corte hace referencia a que eventualmente, puede escoger, sin miramiento a la cantidad o tema de las sentencias, alguna o algunas de mayor o menor importancia, que al ser revisadas, en su calidad de órgano constitucional de cierre, pueda aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.*”

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3.811.139, de Fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2013, “En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión de tuelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chajulb, Expediente T-3.016.030, de Fecha veintisiete (27) de Julio de 2011, “La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”(...) “La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. En ese sentido, en el caso objeto de análisis los jueces han debido aceptar la procedencia de la acción, en razón de la situación excepcional en que se encuentra la accionante.”

d) Irregularidad procesal<sup>18</sup>, entendida como aquella violación a los derechos fundamentales durante el curso normal del proceso y de la cual hubiese sido determinante a la hora de tomar la decisión definitiva, afectándose y vulnerándose derechos fundamentales de alguna de las partes creándose una grave lesión y de especial protección.

e) Identificación de los hechos producto de la vulneración y que los mismos se hubieren reconocido en el transcurso del proceso, así como los derechos vulnerados, solo cuando esto hubiere sido reconocible; lo anterior para brindar al juez de tutela de claridad frente a los derechos fundamentales vulnerados, su pretensión principal, y el momento en que se dio origen a la afectación, para de esta manera se logre una real y completa protección a los derechos fundamentales.

f) No trate de sentencias de Tutela, tal como lo estableció el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 40, parágrafo 4<sup>19</sup>, al respecto la Corte Constitucional se ha referido en sentencia SU-1219 de 2001<sup>20</sup> que, donde se establece claramente que al permitir que la tutela proceda contra fallo de tutela sería dejar sin efectividad a esta acción constitucional y permitirá que la parte vencida buscara de manera indefinida un fallo a su favor, generando inseguridad jurídica, violando la autonomía de los jueces en las decisiones relevantes en la protección de derechos fundamentales.

Frente a los requisitos “específicos de procedibilidad” estableció la Corte Constitucional en su principal jurisprudencia en Sentencia C-590 de 2005<sup>21</sup>, los siguientes;

a) Defecto orgánico<sup>22</sup>, el cual trata sobre la falta de competencia del fallador.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.

<sup>19</sup> Decreto 2591 de 19 de Noviembre de 1991, Art. 40, parragrafo 4, “No procederá la tutela contra fallos de tutela”.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa, Expediente T-388435, de Fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2001, “*Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua ésta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales, la cual quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer*”.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-3676921, de Fecha ocho (08) de Mayo de 2013, “*Se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. Se dice que se configura este defecto en aquellas situaciones en las que: (i) El peticionario se encuentra supeditado a una*

b) Defecto procedimental absoluto<sup>23</sup>, entendiéndose este cuando el juzgador omite o crea etapas procesales existentes o inexistente, vulnerándose tajantemente derechos fundamentales de alguna de las partes, para que, este requisito prospere debe cumplir con cuatro elementos<sup>24</sup> tales como el error procedimental ya no pueda ser corregido mediante otra vía judicial, que el defecto procedimental tenga incidencia a la hora de tomarse la decisión por parte del fallador, que el defecto se haya alegado durante el curso normal del proceso y principalmente se está ante una vulneración de derechos fundamentales.

c) Defecto fáctico<sup>25</sup>, consistente en la arbitrariedad por parte de los jueces en la valoración del acervo probatorio en el expediente a la hora de tomar una decisión afectando derechos fundamentales.

d) Defecto material sustantivo<sup>26</sup>, tratándose en la inaplicabilidad de la normatividad vigente para el caso, desconocimiento del precedente, o, errónea interpretación de la norma por parte del juzgador en el momento de emitir una decisión.

e) Error inducido<sup>27</sup>, presentándose cuando, si bien el fallador a tomar la decisión frente a un caso específico, se toma debidamente motivada, aplicando la normatividad vigente y cumpliendo todas las determinaciones para expedir la

---

*situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia) (ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente”.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-3540786, de Fecha nueve (09) de Septiembre de 2013, “*el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.*”

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-3540786, de Fecha nueve (09) de Septiembre de 2013.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-3676921, de Fecha ocho (08) de Mayo de 2013, “*Se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas”.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-2897707, de Fecha nueve (09) de Junio de 2011, “*Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución”.*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Rios, Expediente D-4.010.479, de Fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2013, “*El error inducido “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.*

misma ajustada a derecho; esta fue fundamentada en un hecho o situación equívoca propiciada por una de las partes o tercero interesado.

f) Decisión sin motivación<sup>28</sup>, entiéndase este, como la falta de razón jurídica, argumentación del fallador frente a su decisión, las cuales siempre deben fundamentarse al decidir cada caso en concreto por parte del juez.

g) Desconocimiento del precedente<sup>29</sup>, la Corte Constitucional en su doctrina ha establecido que, si bien el juez tiene autonomía para la toma de sus decisiones esta se encuentra limitada a lo ya establecido en los casos similares, respetándose el derecho a la igualdad que le asiste a las personas en el tratamiento del caso específico, por lo tanto en casos similares debe aplicarse este principio en la interpretación y aplicabilidad de la ley, respetando los precedentes ya fijados por las demás autoridades judiciales.

h) Violación de la Constitución<sup>30</sup>, consistente en el respeto de lo establecido en la carta magna por parte de los jueces en la toma de sus decisiones, entendiéndose como límite a la autonomía judicial siempre ligado a los preceptos constitucionales como norma de normas.

Teniendo claro los presupuestos fijados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, entraremos a analizar si estos son aplicables a las decisiones tomadas por los inspectores de policía en el marco de los procesos ordinarios civiles de policía; lo anterior teniendo en cuenta que estos procesos se desarrollan para amparar derechos de posesión o tenencia de un bien inmueble<sup>31</sup>, donde se podría decir que solo prosperara la acción de tutela cuando se evidencie una vulneración al debido

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Expediente D-2690952, de Fecha ocho (08) de Septiembre de 2010, “A partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiéndose aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso.”

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente D-3.813.492, de Fecha once (11) de Julio de 2013, “De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes.”

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, Expediente D-454716, de Fecha veintisiete (27) de Septiembre de 2001, “A la par de la necesidad de las garantías de independencia y autonomía judicial, que se resumen en que únicamente está sometido al imperio de la ley, es decir, al derecho, debe observarse que tales garantías no constituyen fines en sí mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible”.

<sup>31</sup> Código Nacional de Policía, Decreto 1355 del 04 de Agosto de 1970, Art. 125.

proceso por la autoridad administrativa, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-797 de 2012<sup>32</sup>, reiterándose lo dicho por esta corporación y estableciendo la acción de tutela como el único medio eficaz para defender aquellos derechos fundamentales que se vean afectados y se deriven del debido proceso en el curso de una querrela policiva.

De lo anterior cabe aclarar que, los procesos ordinarios civiles de policía ostentan un carácter jurisdiccional brindando de esta naturaleza a los actos que se expiden por la autoridad policiva, y teniendo en cuenta que estas actuaciones quedaron fuera de conocimiento de lo contencioso administrativo, tal como lo referimos al principio de la presente investigación; la acción de tutela sería el medio procedente e idóneo para proteger los derechos fundamentales que se hubieren vulnerado por alguna autoridad administrativa de policía; pero si bien, es el único medio esta acción constitucional no puede ser el juez de tutela una segunda instancia en los procesos ordinarios civiles de policía, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, específicamente en sentencia T-331 de 2008<sup>33</sup>, lo anterior por que se pondrían en peligro principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, cosa juzgada, perdiéndose autonomía por parte de los jueces a la hora de dictar alguna decisión o resolución frente a un conflicto por resolver.

Así pues, es pertinente decir que en aras de respetar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y demás que se encuentren establecido por la Constitución Política, la acción de tutela procede contra las decisiones tomadas por autoridad administrativa de policía cuando se cumplen con los preceptos fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005<sup>34</sup>, referidos aquí como requisitos “habilitantes” y de “procedencia de la acción”; tal como se reitera

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, Expediente D-3480920, de Fecha once (11) de Octubre de 2012, “*Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han indicado que los medios de defensa judiciales no serían las acciones contenciosas, a pesar que se trata de actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, pues en los procesos policivos, como ocurre por ejemplo, con el lanzamiento por ocupación de hecho, estas se comportan como autoridades con jurisdicción.* [11] Además, se debe considerar que las acciones reivindicatoria, posesoria y restitutoria de la tenencia no han sido configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino -según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia. De manera que, en un contexto normativo de esa naturaleza, la acción de tutela es el único medio eficaz.”.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-1.738.086, de Fecha quince (15) de Abril de 2008, “*Ha precisado sin embargo que esa restricción legal que impide que las decisiones adoptadas en los procesos de policía sean controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede interpretarse en el sentido de que sea el juez constitucional quien, a falta de otro juez que pueda conocerlas, esté llamado a revisar las controversias que ante los funcionarios de policía se plantean, como si se tratara de una instancia judicial natural para ventilar estos asuntos o como si por cuenta de esta disposición se le hubiere asignado una competencia a prevención para esos efectos* [17]. *La intervención del juez constitucional debe estar fundada en la necesidad de protección de derechos fundamentales, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa*”.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.

nuevamente por esta corporación en sentencia T-797 de 2012<sup>35</sup>, siendo estos presupuestos de aplicación obligatoria para que la acción de tutela proceda y se entre a revisar la posible afectación o vulneración de algún derecho fundamental en curso de un proceso ordinario civil de policía alegada por la parte interesada.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Maria Victoria Calle Correa, Expediente D-3480920, de Fecha once (11) de Octubre de 2012, “*Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución. Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales*”.

## Conclusiones

De esta investigación se puede concluir en primer lugar que, la acción de tutela procede contra aquellas decisiones tomadas en el marco de procesos ordinarios civiles de policía; lo anterior como único medio eficaz para la protección de derechos fundamentales que se vean vulnerados por las autoridades administrativas de policía, lo anterior al tener estas decisiones un carácter jurisdiccional exceptuándolos del control de lo contencioso administrativo.

Si bien, la acción de tutela procede contra las decisiones tomadas por las autoridades administrativas de policía en las querellas ordinarias civiles de policía, esta no es una segunda instancia para buscar la modificación de lo ya resuelto; si no, es la acción que pretende proteger derechos fundamentales que se vieron vulnerados en el curso del proceso; siendo esta una acción subsidiaria y no principal. Para lo cual, se han establecidos requisitos o presupuestos para que la acción de tutela prospere y se brinde seguridad jurídica a los asociados inmersos en un proceso, generando igualdad y respetando la autonomía de los jueces sin permitir el abuso de la autoridad que ostentan a la hora de resolver un problema jurídico; por lo que, en segundo lugar concluimos que estos requisitos o presupuestos establecidos por lo corte constitucional y recopilados en Sentencia C-590 de 2005, son de obligatorio cumplimiento para que pueda prosperar la acción de tutela y entrar a su estudio de fondo, tan solo basta con la procedencia de alguno para entrar a revisar la posible vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante.

Por último, se concluye que, los requisitos fijados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son aplicables obligatoriamente, tal como, fueron establecidos para las decisiones y/o resoluciones policivas tomadas en el marco de los procesos ordinarios civiles, teniendo en cuenta la naturaleza jurisdiccional de estos actos, al evidenciarse una vía de hecho en el curso del proceso por parte de la autoridad administrativa de policía que vulnere derechos fundamentales durante el proceso, así estos solo decidan una situación de hecho frente a derechos reales como la mera tenencia, posesión de un bien inmueble.

## Referencias bibliográficas

1. Álzate Ríos Luis Carlos, 2011, Temas de Derecho Procesal Administrativo Contemporáneo, Recuperado de [https://books.google.com.co/books?id=pouMTUa6tiEC&pg=PA58&dq=Sentencia+de+3+de+mayo+de+1990;+Exp.+5.911+DEL+CONSEJO+DE+ESTADO&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIhcnTs6\\_lxwIVSx4eCh3GpgdR#v=onepage&q=Sentencia%20de%203%20de%20mayo%20de%201990%3B%20Exp.%205.911%20DEL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO&f=false](https://books.google.com.co/books?id=pouMTUa6tiEC&pg=PA58&dq=Sentencia+de+3+de+mayo+de+1990;+Exp.+5.911+DEL+CONSEJO+DE+ESTADO&hl=es&sa=X&ved=0CBwQ6AEwAGoVChMIhcnTs6_lxwIVSx4eCh3GpgdR#v=onepage&q=Sentencia%20de%203%20de%20mayo%20de%201990%3B%20Exp.%205.911%20DEL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO&f=false), 07 de Septiembre de 2015.
2. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3170053, de Fecha ocho (08) de Febrero de 2012.
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, artículo 105, Numeral 3.
4. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3170053, de Fecha ocho (08) de Febrero de 2012
5. Constitución Política de Colombia, 1991.
6. Monroy Marcela, y Álvarez Fernando. *MODULO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA*. SEGUNDA ed. Vol. II. BOGOTÁ: Imprenta Nacional de Colombia, 1992. Pag. 89-94.
7. Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *VÍAS DE HECHO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS*. SEGUNDA ed. BOGOTÁ: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA., 2005.
8. Decreto 2591 de 19 de Noviembre de 1991
9. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Expediente D-5428, de Fecha ocho (08) de Junio de 2005.
10. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-056 y D-092, de Fecha primero (01) de Octubre de 1992.
11. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3.811.139, de Fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2013.
12. Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chajulb, Expediente T-3.016.030, de Fecha veintisiete (27) de Julio de 2011.
13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00509-00(AC)), de Fecha dos (02) de Mayo de 2013
14. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-388435, de Fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2001.

15. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D-3676921, de Fecha ocho (08) de Mayo de 2013
16. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D-3540786, de Fecha nueve (09) de Septiembre de 2013.
17. Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, Expediente D-4.010.479, de Fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2013.
18. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D-2690952, de Fecha ocho (08) de Septiembre de 2010.
19. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente D-3.813.492, de Fecha once (11) de Julio de 2013.
20. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, Expediente D-454716, de Fecha veintisiete (27) de Septiembre de 2001.
21. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, Expediente D-3480920, de Fecha once (11) de Octubre de 2012.
22. Código Nacional de Policía, Decreto 1355 del 04 de Agosto de 1970.
23. Código Departamental de Policía. Ordenanza 14 de Diciembre 14 de 2005, Asamblea de Cundinamarca.
24. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-3170053, de Fecha ocho (08) de Febrero de 2012.
25. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-056 y D-092, de Fecha 01 de Octubre de 1992.
26. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, Expediente T-554767, de Fecha 27 de Junio de 2001.
27. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Expediente T-2.860.298, de Fecha 01 de Abril de 2011.
28. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Expediente D-7580, de Fecha 04 de Agosto de 2009.
29. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, Expediente D-1263, de Fecha 14 de Agosto de 1996.
30. UCES. (2010). *La Cita y Referencia Bibliográfica: Guía basada en las normas APA*. Buenos Aires: Biblioteca UCES.